



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/013/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PAOLA MARISSA CERVERA VILLANUEVA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORADORAS: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y OLGA TATHIANA GONZALEZ MORGA.

Chetumal, Quintana Roo, veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas² por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Paola Marissa Cervera Villanueva, otrora aspirante a candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo; y al Partido Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Denunciada/ Paola Cervera	Paola Marissa Cervera Villanueva y otro
Autoridad sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

² Presuntas infracciones a la normativa electoral tales como vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/013/2024

Actor / denunciante / quejoso / partido actor	Partido de la Revolución Democrática
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia, lo siguiente:³

FECHA	ETAPA / ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero – 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
18 de febrero – 14 abril	Periodo de Intercampaña
02 – 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
15 de abril – 29 de mayo	Inicio de la campaña
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. **Escrito de queja.** El veintiocho de febrero, la Oficialía de Partes del Instituto recibió un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD; por medio del cual denuncia a la ciudadana Paola Marissa Cervera Villanueva, otrora aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo; y al Partido Movimiento Ciudadano, por supuestos actos anticipados de campaña, propaganda electoral difundida en redes sociales, uso de recursos económicos -sic- aportación de entes impedidos y violación del periodo de intercampaña que, desde su óptica son contrarias a la normatividad electoral.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares en modalidad de tutela preventiva, para el efecto de ordenar que no se siga realizando esta estrategia de comunicación política la cual contempla propaganda electoral personalizada en favor de la denunciada a través de las publicaciones denunciadas en el periodo de intercampañas, puntuizando la solicitud del retiro inmediato de las publicaciones denunciadas y se ordene a la parte denunciada abstenerse de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia, propaganda electoral en periodo de intercampaña y uso imparcial de recursos.
4. **Constancia de registro y prevención a la parte denunciante.** El veintinueve de febrero, el escrito de queja referido en el párrafo marcado en el numeral dos fue registrado por la Dirección Jurídica del Instituto con el número de expediente IEQROO/PES/047/2024; determinando requerir al PRD, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto, para que en un término de seis horas contadas a partir de la notificación, remita a la Dirección Jurídica la versión editable del escrito de queja, a efecto de poder estar en aptitud para realizar con certeza y precisión, la inspección ocular de las direcciones electrónicas aludidas en el escrito de demanda.
Asimismo, la autoridad se reserva para acordar, en el momento procesal

oportuno, respecto a la admisión o desechamiento del asunto; y acuerda remitir copia simple en medio electrónico de la denuncia recibida a las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, para su conocimiento.

5. **Requerimiento de información Oficio DJ/613/2024.** El primero de marzo, la Dirección Jurídica notificó el requerimiento realizado mediante oficio DJ/613/2024 al PRD, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto, para que en un término de seis horas remitiera a dicha Dirección Jurídica, la versión editable de su escrito de queja, a efecto de que, se esté en aptitud de realizar con certeza y precisión, la inspección ocular de las direcciones electrónicas aludidas en el escrito de demanda.
6. **Respuesta del PRD a requerimiento.** En esa misma fecha, el ciudadano José Gustavo Torres Hernández, representante del PRD ante el Consejo General del Instituto da contestación el requerimiento señalado en el párrafo que antecede vía correo electrónico.
7. **Acuerdo de fecha primero de marzo.** La Dirección Jurídica hizo constar en autos que, a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del primero de marzo, el PRD dio contestación, en tiempo y forma, al requerimiento. Acordándose llevar a cabo la inspección ocular de veintidós direcciones electrónicas; además de reservarse sobre la admisión o desechamiento del asunto, en el momento procesal oportuno; y respecto a la solicitud de medidas cautelares en modalidad de tutela preventiva, se procede a la elaboración del proyecto de Acuerdo correspondiente.
8. **Aviso a la Comisión.** En esa misma fecha, mediante oficio DJ/650/2024 emitido por la Dirección Jurídica del Instituto, se dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PES/047/2024 con medida cautelar.

9. **Requerimiento de inspección ocular Oficio DJ/651/2024.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica requirió mediante oficio DJ/651/2024 a la Secretaría General del Instituto, llevar a cabo la inspección ocular de veintidós URL'S.
10. **Inspección ocular de URL'S.** El dos de marzo, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular de las veintidós URL'S señaladas en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.
11. **Acuerdo de fecha cinco de marzo.** El cinco de marzo, la Dirección Jurídica hizo constar en autos que, del análisis de los autos que integran el expediente IEQROO/PES/047/2024, se desprende que no ha sido realizada la inspección ocular con fe pública de una URL, referida por el quejoso en su escrito de queja.
12. **Requerimiento de inspección ocular Oficio DJ/694/2024.** El seis de marzo, la Dirección Jurídica requirió mediante oficio DJ/694/2024 a la Secretaría General del Instituto, llevar a cabo la inspección ocular de una URL.
13. **Inspección ocular de URL.** El siete de marzo, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular de una URL'S señalada en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de la misma.
14. **Requerimiento de información Oficio DJ/715/2024.** El ocho de marzo, mediante oficio DJ/715/2024 la Dirección Jurídica requirió información al Partido Movimiento Ciudadano, en relación con el domicilio de la denunciada, para estar en aptitud de realizar las notificaciones correspondientes.
15. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-030/2024.** El nueve de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-030/2024 por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/047/2024, declarando su improcedencia.

16. **Notificación del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-030/2024.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto notificó a través del Oficio DJ/0748/2024, el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-030/2024 al Representante del PRD ante el Consejo General del Instituto.
17. **Respuesta a requerimiento.** El diez de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto recibió correo con el escrito signado por la denunciada, a través del cual da respuesta al requerimiento de información señalado en el párrafo 14.
18. **Admisión y emplazamiento.** En fecha once de marzo, la autoridad instructora emitió la constancia de admisión de la queja, a través de la cual se ordenó notificar y emplazar a las partes para comparecer a la audiencia de ley, corriendo traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándoles respectivamente dicha determinación a las partes mediante oficio DJ/757/2024, DJ/758/2024 y DJ/759/2024.
19. **Recepción de escrito de comparecencia y alegatos.** El dieciocho de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto recibió un escrito signado por la denunciada, compareciendo a contestar la denuncia en audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente IEQROO/PES/047/2024.
20. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente. A dicha Audiencia, la denunciada compareció por escrito; mientras que el Partido Movimiento Ciudadano y la parte denunciante no comparecieron de forma personal ni por escrito; de los autos se advierte que se encuentran debidamente notificados.
21. **Informe circunstanciado.** El propio dieciocho de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto remitió informe circunstanciado al Tribunal.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

22. **Recepción del expediente.** En fecha diecinueve de marzo, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/047/2024 a través del oficio DJ/0880/2024 suscrito por la Dirección Jurídica del Instituto, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
23. **Turno a la ponencia.** El veintiuno de marzo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/013/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

24. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.
25. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
26. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”⁴.

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

27. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
28. Al respecto, de autos se advierte que Paola Cervera, en calidad de denunciada, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó que se desestime la queja interpuesta, mediante el sobreseimiento por causal de improcedencia, debido a que la conducta que se atribuye no constituye causa alguna de responsabilidad, ni infringe normatividad alguna en perjuicio de algún sector vulnerable de la sociedad de forma directa o indirecta por culpa in vigilando, antes ni durante el proceso de campaña que actualmente transcurre.
29. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

IV. PROCEDENCIA.

30. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

1. Hechos denunciados.

31. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁵, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración

⁵ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

al resolver el presente PES.

32. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

A) Denuncia

33. La parte actora denunció a la ciudadana Paola Cervera, otrora aspirante a candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo; por supuestos actos anticipados de campaña, propaganda electoral difundida en redes sociales, uso de recursos económicos -sic- aportación de entes impedidos y violación del periodo de intercampaña que, desde su óptica son contrarias a la normatividad electoral.
34. De igual forma, se denuncia al partido MC, por cuanto a culpa in vigilando, ya que las publicaciones referidas tienen el nombre y logotipo del dicho partido político; y a consideración del partido actor, lo anterior, es parte de la propaganda electoral denunciada dentro del periodo de intercampaña, usándose el nombre de Paola Cervera y el logotipo del partido denunciado en los actos de promoción electoral de la otrora aspirante denunciada.
35. Bajo ese contexto, el PRD expone que Paola Cervera ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos económicos para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales que se encuentran PAUTADAS en la red social Facebook con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo y lema.
36. A juicio del partido actor, estos promocionales colocan a la denunciada en una supuesta ventaja en pleno periodo de intercampaña, ante el electorado del Municipio de Othón P. Blanco, para ser la candidata del partido político MC.

B) Excepciones y defensas

37. Al respecto la ciudadana Paola Cervera, otra aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, manifiesta que la queja presentada es improcedente, incluso inadmisible, en razón de que los hechos en los que se sustentan no constituyen conductas sancionadas por la normativa electoral, ya que carece de toda apariencia del buen derecho, ni para acceder a las pretensiones cautelares como para constituir causa de admisibilidad.
38. De igual forma, precisa que resulta tan evidente la improcedencia de la denuncia, en virtud de que la autoridad electoral, en el análisis de los hechos evidenció la ausencia de conductas aparentes en dieciocho de los veintidós hechos denunciados.
39. Asimismo, dicha autoridad en el ejercicio técnico jurídico estimó que los URL's marcados con los numerales 20 y 22 no contienen hechos que le sean atribuibles, pues corresponden a un apartado de ayuda de Meta Platforms Inc para empresas sobre los anuncios de la red social Facebook. En ese sentido, en cuanto a los URL's marcados con los numerales 21 y 23, tampoco constituyen hechos atribuibles a la denunciada, ya que corresponden a una publicación del Ayuntamiento de Benito Juárez y otra se relaciona con la ciudadana Ana Paty Peralta, publicaciones que no guardan relación alguna con los hechos atribuidos a la denunciada.
40. Respecto a la publicación alojada en la URL marcada con el número 16, ésta corresponde a la página de inicio del perfil “Nuevo Chetumal”, mientras que las publicaciones de los numerales 17 y 18 aunque la denunciada aparece en ellas, éstas fueron realizadas por el perfil antes referido, siendo un medio de comunicación en pleno uso de sus actividades periodísticas. Lo anterior, se concadena con las URL's marcadas con los numerales 10, 11 y 19, los cuales corresponden a la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, donde se hace referencia a los que anteceden, mostrándose que dichas publicaciones fueron pagadas por el medio de comunicación en comento.

41. A juicio de la denunciada, las publicaciones alojadas en los URL'S 10, 11, 16, 18 y 19 se encuentran en el ejercicio de la actividad periodística de quien publica y constituyen un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas.
42. En cuanto a la URL marcada con el numeral 12, ésta corresponde a la página de inicio de la cuenta de la denunciada en la red social Facebook, la cual no revela acto proselitista alguno, ya que contiene sus datos de perfil. Concatenado con lo anterior, las URL'S marcadas con los números 13, 14 y 15 son publicaciones realizadas por la denunciada, vinculadas a la realización de un evento y la invitación al cierre de precampaña.
43. Bajo el argumento anterior, la denunciada sostiene que, respecto a los actos anticipados de campaña, los hechos denunciados no actualizan tal supuesto, porque las referidas publicaciones se realizaron en fecha dieciséis y diecisiete de febrero, encontrándose en ese momento dentro del periodo establecido para las precampañas, evidenciándose que el contenido de las mismas está dirigidas a simpatizantes y militantes del partido MC.
44. Finalmente, respecto a los URL'S marcados del 1 al 9, la denunciante aclara que su contenido no versa en publicaciones sino en la biblioteca digital de anuncios de la red social que, si bien acreditan que las publicaciones fueron pagadas, no se acredita que la difusión de las mismas se hubiere realizado en un periodo posterior al cierre de precampaña electoral.

2. Controversia y metodología

45. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de litis dentro del presente PES, consiste en determinar:

1. Actos anticipados de campaña. Si con la presunta publicación y difusión de su imagen, nombre, lema y su aspiración de la denunciada, en conjunto con el nombre y logotipo del partido MC se incurrió en actos

anticipados de campaña por la supuesta propaganda electoral publicada a juicio del actor durante el periodo de intercampaña, incumpliéndose con el Calendario Integral del Proceso Electoral 2024 y en lo previsto en el artículo 288 de la Ley de Instituciones.

2. Promoción personalizada. Si las imágenes, mensajes y nombre de la denunciada, en su calidad de otrora aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo; implicó una sobreexposición en redes sociales.

3. Uso de Recursos Públicos, Si la utilización de recursos económicos para promocionar su imagen, vulnera el principio de equidad en la contienda, y consecuentemente el numeral 134 Constitución Federal.

4. Responsabilidad. Consecuentemente, determinar si recaen en responsabilidad alguna los denunciados.

46. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
47. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
48. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁶”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran

⁶ Consultable en el siguiente link de Internet: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

49. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

3. Medios de convicción

50. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
51. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

Pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. TÉCNICAS. Consistente en doce imágenes.  <p>Paola Cervera (Pao) 10 hours ago Othon P. Blanco 11 likes, 10 comments · 25 views Estamos listas y listos. Nos vemos pronto... Atte: Pao y equipo</p> <p>Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano</p> <p>¡GRACIAS! MÓDICO PAYO</p> <p>1 100 10 20 comentarista 25 veces compartido</p>	Se admiten	<p>Por cuanto a las imágenes marcadas con el numeral 1 y 4 corresponden a publicaciones realizadas presuntamente por la denunciada en su cuenta de la red social Facebook, en la que refiere:</p> <p>"⚡️⚡️ Estamos listas y listos! Nos vemos pronto... Atte: Pao y equipo ❤️ Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano."</p> <p>En la imagen marcada con el numeral 2, podemos observar a la denunciada en un fondo blanco y en la parte superior de la imagen una leyenda que dice: "CIERRE DE CAMPAÑA PAOLA CERVERA" y en el encabezado lo siguiente:</p> <p>"Esto se va a descontrolar! Jeje bueno no, será algo tranqui 😊"</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/013/2024

1 Pao Cervera está en Othon P. Blanco.
17 feb 2024 · 18 feb 2024
Esto se ve a descontrol! Jeje bueno no, sería algo tranqui. Gracias por su apoyo y cariño, nos vemos el sábado.
Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano

CIERRE DE PRECAMPANA
Paola Cervera

17 Sábado de febrero

2 008 17:00 40 Comunicados 13 Recomendados

Identificador de la biblioteca: 1086379289235934
Inactivo
16 feb 2024 - 18 feb 2024
Plataformas:
Categorías:
Tamaño de público estimado: 50 mil - 100 mil
Importe gastado (MZN): \$500 - \$599
Impresiones: 8 mil - 9 mil

Pao Cervera
Publicidad | Paola y Pao Cervera
Identificador de la biblioteca: 1086379289235934
Esto se ve a descontrol! Jeje bueno no, sería algo tranqui. Gracias por su apoyo y cariño, nos vemos el sábado.
Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano

CIERRE DE PRECAMPANA
Paola Cervera

17 Sábado de febrero

3 17:00 40 Comunicados 13 Recomendados

Identificador de la biblioteca: 1086379289235934
17 feb 2024 · 18 feb 2024
Estamos listas y listos!
Nos vemos pronto...
Atte: Pao y equipo

Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano

¡GRACIAS!

4 17:00 40 Comunicados 13 Recomendados

Identificador de la biblioteca: 3683250155245694
17 feb 2024 - 18 feb 2024
Plataformas:
Categorías:
Tamaño de público estimado: >1 mill.
Importe gastado (MZN): \$100 - \$199
Impresiones: 5 mil - 6 mil

Ver detalles del anuncio

Pao Cervera
Publicidad | Paola y Pao Cervera
Estamos listas y listos!
Nos vemos pronto...
Atte: Pao y equipo

Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano

¡GRACIAS!

5 17:00 40 Comunicados 13 Recomendados

Identificador de la biblioteca: 377247289390633
17 feb 2024 - 18 feb 2024
Plataformas:
Categorías:
Tamaño de público estimado: >1 mill.
Importe gastado (MZN): \$100 - \$199
Impresiones: 2 mil - 3 mil

Ver detalles del anuncio

Pao Cervera
Publicidad | Paola y Pao Cervera
Estamos listas y listos!
Nos vemos pronto...
Atte: Pao y equipo

Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano

¡GRACIAS!

Gracias por su apoyo y cariño, nos vemos el sábado.

Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano."

En la imagen marcada con el numeral 7, podemos observar lo que parece un evento con propaganda del Partido Movimiento Ciudadano, en las cuales igual se puede observar a la denunciada, en la que su encabezado refiere lo siguiente:

" *iCrecimos como la espuma! Como tu panza en diciembre, como tus ojos al ver a tu crush, como tus ganas de ver un Nuevo Municipio. #PAO24*

En esta precampaña fuimos el proyecto que más creció, mejor proyección tiene, ideas más frescas y una constelación de talentos que en equipo estamos listos para dar la batalla por la Presidencia Municipal.

Esto apenas comienza...

¡PRÓXIMAMENTE PAO24 !
Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano"

En las imágenes marcadas con el numeral 9 y 11, podemos observar la misma publicación de la página de Facebook "Nuevo Chetumal" de lo que parece ser un evento con propaganda del partido Movimiento Ciudadano, en las que se puede observar a la denunciada, en las que sus encabezados refieren lo siguiente:

"¡Gracias Pao Cervera y equipo por demostrarnos que en Othón P. Blanco serás la nueva mejor opción!

En la imagen marcada con el numeral 3, se observa una publicación que corresponde a la biblioteca de anuncios de la red social Facebook en la que obran distintos datos, tales como el estado, fecha y costo de la publicación, y de la misma se desprende la leyenda "Publicidad pagada por Paola Cervera", de la cual se hizo referencia en la imagen con el numeral 2.

En las imágenes marcadas con el numeral 5 y 6 se observa una publicación que corresponde a la biblioteca de anuncios de la red social Facebook en la que obran distintos datos, tales como el estado, fecha y costo de la publicación, y de la misma se desprende la leyenda "Publicidad pagada por Paola Cervera", de la cual se hizo referencia en las imágenes con el numeral 1 y 4.

En la imagen marcada con el numeral 8, se observa una publicación que corresponde a la biblioteca de anuncios de la red social Facebook en la que obran distintos datos, tales como el estado, fecha y costo de la publicación, y de la misma se desprende la leyenda "Publicidad pagada por Paola Cervera", de la cual se hizo referencia en la imagen con el numeral 7.





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/013/2024

<p>Identificador de la biblioteca: 371036872488928 Inactivo 22 feb 2024 - 23 feb 2024 Plataformas: Categorías: Tamano de publico estimado: >1 mill. Importe gastado (MXN): \$200 - \$299 Impresiones: 10 mil - 15 mil </p> <p>Nuevo Chetumal Publicidad • Pago: por Nuevo Chetumal Identificador de la biblioteca: 371036872488928</p> <p>¡Gracias Paol Cervera y equipo por demostrarnos que en Othón P. Blanco serás la nueva mejor opción! </p> <p>10</p> <p>Identificador de la biblioteca: 22 de febrero a las 17:08 22 de febrero a las 17:08 ¡Gracias Paol Cervera y equipo por demostrarnos que en Othón P. Blanco serás la nueva mejor opción! </p> <p>11 77 16 comentarios 5 veces compartido</p>		
<p>Identificador de la biblioteca: 419097133910713 Inactivo 22 feb 2024 - 24 feb 2024 Plataformas: Categorías: Tamano de publico estimado: 100 mil - 500 mil Importe gastado (MXN): \$800 - \$899 Impresiones: 60 mil - 70 mil </p> <p>Nuevo Chetumal Publicidad • Pago: por Nuevo Chetumal Identificador de la biblioteca: 419097133910713</p> <p>¡Gracias Paol Cervera y equipo por demostrarnos que en Othón P. Blanco serás la nueva mejor opción! </p> <p>12</p>		
<p>2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la respuesta a los requerimientos de información que se realice a la C. Paola Cervera.</p> <p>3. TÉCNICAS. Consistente en los veintitrés URL siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1086379289235934https://www.facebook.com/ads/library/?id=3683250155245694https://www.facebook.com/ads/library/?id=377247288390634https://www.facebook.com/adslibrary/?id=1856009928212802https://www.facebook.com/ads/library/?id=979352	<p>No se admite</p>	<p>En atención al derecho a la no autoincriminación de la denunciada.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/013/2024

<u>556952692</u> 6. https://www.facebook.com/adslibrary/?id=1644402559717812 7. https://www.facebook.com/ads/library/?id=760530236138254 8. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1196118648034479 9. https://www.facebook.com/ads/library/?id=784880303676816 10. https://www.facebook.com/ads/library/?id=371636872488928 11. https://www.facebook.com/ads/library/?id=479097133910713 12. https://www.facebook.com/PaoCerveraPao 13. https://www.facebook.com/PaoCerveraPao/posts/pfbid033PTmo9YeLYxPtXAgCfygWBVEU6uHDJE7IRgfaZkiajBB19FWmYcLt7Sc7nNoNMI 14. https://www.facebook.com/PaoCerveraPao/posts/pfbid0kidHJ9n2v1SizYAWU7ZJ6LdXfbkyBk2Uyc66ZMhEwhW6UHRCCuiYi2XqScbc1PRTI 15. https://www.facebook.com/PaoCerveraPao/posts/pfbid0b3wZvey6fRkvPnkB8Yi9cYarJ5AiQ7MN79N2giQbFtUDGveMFLqudQcqAYhWZMhzl 16. https://www.facebook.com/NuevoChetumal 17. https://www.facebook.com/NuevoChetumal/posts/pfbid02BWpCtKXCTJhPFi4UA6skwxNCL2gBiCHuR9aSfvYf6h8atTmhkZ9y6FDSS2kWyyHF 18. https://www.facebook.com/NuevoChetumal/posts/pfbid02BWpCtKXCTJhPFi4UA6skwxNCL2gBiCHuR9aSfvYf6h8atTmhkZ9y6FDSS2kWyyHF 19. https://www.facebook.com/ads/library/?id=419097133910713 20. https://www.facebook.com/business/help/166533080167380?id=176276233019487 21. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all 22. https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035 23. https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26a5RtNvJxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uj4bxMNwKZSccWoxqCGRvl		
4. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Pruebas aportadas por la C. Paola Cervera		
1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Pruebas aportadas por el Instituto		
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dos de marzo del año en curso, realizada a los URL ofrecidos por el quejoso.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su

Circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha siete de marzo del año en curso, realizada a los URL ofrecidos por el quejoso.		propia y especial naturaleza.
---	--	-------------------------------

4. Valoración probatoria.

52. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.
53. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
54. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.
55. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.

56. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
57. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.⁷
58. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
59. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

5. Hechos acreditados

60. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora⁸. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
61. Por su parte el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.
62. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación de las diversas actas circunstanciadas que obran en el expediente de mérito, se tienen por acreditados los siguientes hechos:
 - ✓ Que es un hecho público y notorio que la ciudadana Paola Cervera se encontraba en calidad de otrora aspirante a candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo; por parte del partido MC.

⁸ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

- ✓ Que existen 23 URL'S en el escrito de demanda, mismos que obran en las actas circunstanciadas levantadas en fecha dos y siete de marzo.
- ✓ Que existen 3 de las 23 URL'S denunciadas relacionadas a publicaciones realizadas desde el perfil de la denunciada en la red social Facebook, los cuales se refieren a las frases: "*¡Estamos listas y listos! Nos vemos pronto... Atte: Pao y equipo...*"; "*¡Esto se va a descontrolar! Jeje bueno no, será algo tranqui. Gracias por su apoyo y cariño, nos vemos el sábado...*"; "*¡Crecimos como la espuma! Como tu panza en diciembre, como tus ojos al ver a tu crush, como tus ganas de ver un Nuevo Municipio. #PAO24 En esta precampaña fuimos el proyecto que más creció, mejor proyección tiene, ideas más frescas y una constelación de talentos que en equipo estamos listos para dar la batalla por la presidencia municipal. Esto apenas comienza... ¡Próximamente PAO24!...*"; los cuales al cierre de cada uno presentan la leyenda "*Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano*".
- ✓ Que existe 1 URL'S, relacionado a la página de inicio del perfil de la red social Facebook de la denunciada.
- ✓ Que existen 2 de las 23 URL'S denunciadas relacionadas a publicaciones realizadas desde la página de Facebook "Nuevo Chetumal" con imágenes de la denunciada que incluyen la frase "*¡Gracias Pao Cervera y equipo por demostrarnos que en Othón P. Blanco serás la nueva mejor opción!*".
- ✓ Que existe 1 URL'S, relacionado a la página de inicio del perfil de la red social Facebook denominada "Nuevo Chetumal" de medio de comunicación.
- ✓ Que existen 3 de 23 URL'S denunciados relacionadas a la biblioteca de la red social Facebook, en la que obran distintos datos, tales como estado, fecha y costo de la publicación que fueron pagados por dicho medio de comunicación.
- ✓ Que existen 13 de 23 URL'S denunciados relacionadas a la biblioteca de la red social Facebook, en la que obran distintos datos, tales como estado, fecha y costo de la publicación que fueron pagados por la denunciada.

63. Es menester señalar que las URL'S restantes no serán motivo análisis, ya que corresponden a información diversa que no guarda relación alguna con los hechos denunciados o con la denunciada, o bien, no corresponden a la página "Nuevo Chetumal", así como al apartado de ayuda de Meta Platforms Inc para empresas sobre los anuncios de la red social Facebook.
64. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral, o bien, si se encuentra apegado a derecho.

65. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde a este órgano jurisdiccional decidir si las conductas denunciadas contravienen a la normativa electoral, por lo que, se considera oportuno establecer el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

6. Marco normativo

a) Propaganda electoral, actos anticipados de campaña

La Constitución Federal dispone en su artículo 116, fracción IV inciso j), establece que, en las Constituciones y las leyes de los Estados en la materia, se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Al respecto el artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido político.

Por su parte, el artículo 267 de la Ley de Instituciones define la propaganda de precampaña y persona precandidata, en sus fracciones IV y V, de acuerdo con lo siguiente:

IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. (...)

V. Persona precandidata: La ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como persona candidata a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, coalición o candidatura común, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

En tanto que, el artículo 285, párrafo primero, segundo y tercero, del ordenamiento legal citado con anterioridad, se desprende lo siguiente:

La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.

...

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que para que los actos anticipados de precampaña o campaña se actualicen se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización. Tales elementos son el personal, temporal y objetivo:

- a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- c) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

b) Promoción Personalizada y uso de recurso público.

Como se ha precisado, el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución general dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En tanto que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Al respecto, en la jurisprudencia 12/2015⁹, la Sala Superior estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son el personal, temporal y objetivo:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En este sentido, la Sala Superior¹⁰ considera que la finalidad de las disposiciones constitucionales (y las legales que las desarrollan) tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un **impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, legalidad, imparcialidad y neutralidad**.

Por esta razón, **resultaría injustificado restringir manifestaciones hechas por personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos ni tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.**

c) Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008¹¹, de rubro “LIBERTAD DE

⁹ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-111/2021

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>



EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹² a rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹³ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 15/2018¹⁴, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y tesis IX/2022¹⁵, de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERÍODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

¹³ Tesis X/2022 de rubro “CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”.

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

7. Decisión del caso

66. Antes de entrar al estudio de las conductas denunciadas, este Tribunal, estima conveniente precisar, que el partido político actor reprocha a la ciudadana Paola Cervera y al partido político MC, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos en el periodo de precampaña, así como presunta aportación de entes impedidos para realizar aportaciones por diversa difusión de propaganda electoral difundida en la red social Facebook.
67. Y toda vez que, los hechos denunciados inciden en la esfera de competencia de la autoridad local, de un análisis integral al escrito de queja se advierte que en esencia el partido actor hace valer supuestos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración al artículo 134, derivados de la difusión de publicaciones en la red social Facebook, que a decir del actor se llevaron a cabo en la etapa de intercampaña, vulnerando con ello la legalidad y equidad en la contienda electoral.
68. En ese sentido, cabe resaltar que este Órgano Jurisdiccional, carece de competencia para analizar el contenido de la queja con relación a la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos, sí como presunta aportación de entes impedidos para realizar aportaciones en precampaña por parte de los denunciados, toda vez que dichos hechos inciden en la esfera competencial de la autoridad federal electoral, motivo por el cual, esta autoridad jurisdiccional únicamente se pronunciará respecto de los posibles actos anticipados de campaña, promoción personalizada y la utilización de recurso público en los que pudieran o no haber incurrido las partes denunciadas.
69. Ahora bien, por cuanto a la supuesta **utilización de recursos públicos**, es dable señalar que este Tribunal debe partir de una premisa cierta y exacta,

para poder llegar a la conclusión de que se utilizaron o no, recursos públicos de las difusiones realizadas por la denunciada, puesto que sería un absurdo entrar al estudio sobre el hecho de que, la ciudadana denunciada utilizó recursos públicos, cuando a la fecha de estas, la misma no ostentaba cargo público alguno.

70. De ahí que, por cuanto a la supuesta vulneración del artículo 134 párrafos séptimo y octavo no se actualiza, pues como ha quedado debidamente referenciado, la ciudadana denunciada al momento de la difusión realizada desde su red social Facebook, se encontraba como otrora aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, ya que los medios probatorios que obran en el expediente, no se desprende que la misma ostente algún cargo público, por lo que, para que dicho supuesto se actualice, el mismo debe ser realizado en ejercicio de un cargo público, lo que en la especie no acontece.
71. Por lo anterior, de ninguna manera se actualiza la promoción personalizada, así como **tampoco se violenta el principio de equidad en la contienda que actualmente está en curso.**
72. Establecido lo anterior, es dable señalar que el partido actor en esencia en su escrito de queja denuncia a la ciudadana Paola Cervera, otrora candidata a aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulada por el partido político MC, porque supuestamente realizaron actos anticipados de campaña, derivados de la difusión de publicaciones en la red social Facebook, actos que a su decir se realizaron en la etapa de intercampaña vulnerando con ello la legalidad y equidad en la contienda en el proceso electoral local en curso.
73. Ahora bien, de un análisis integral al escrito de queja y de los medios de prueba que obran en el expediente, este Tribunal considera que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en atención a lo siguiente:

74. En efecto, a consideración de este órgano jurisdiccional no se acredita la vulneración a la normativa electoral, puesto que, a partir de las publicaciones difundidas a través de la red social Facebook, de la página de la denunciada, mismas que fueron acreditadas por la autoridad sustanciadora, es decir, los links 13, 14 y 15, no es posible advertir un posicionamiento indebido del nombre o de la imagen de la denunciada, con el propósito de difundir frases de precampaña, plataforma política o un llamamiento expreso al voto frente al electorado.
75. En ese sentido, tratándose de realización de actos anticipados de campaña debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad debe considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.
76. Así, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrolleen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de desventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.
77. De igual forma, tal y como ha quedado establecido en el marco normativo de la presente resolución, la Ley de Instituciones prevé como infracción de los partidos políticos, afiliados, aspirantes, precandidaturas, candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
78. Al respecto, es necesario realizar un análisis sobre las bases que ha determinado la Superioridad para la actualización de los actos anticipados de campaña, conducta denunciada por el partido actor, de la cual se requiere de la coexistencia de tres elementos y, basta con que uno de ellos se desvirtúe

para que no se tenga por acreditada la infracción, pues la concurrencia de los tres elementos resulta indispensable.

79. En ese sentido, las publicaciones 13, 14 y 15 denunciadas en la red social Facebook de la página de la ciudadana Paola Cervera, tenemos que los mensajes alojados en dicha red, fueron certificados por la autoridad administrativa electoral, mediante las actas de fechas dos y siete de marzo son del contenido siguiente:

“¡Estamos listas y listos! Nos vemos pronto... Atte: Pao y equipo...”; “¡Esto se va a descontrolar! Jeje bueno no, será algo tranqui. Gracias por su apoyo y cariño, nos vemos el sábado...”; “¡Crecimos como la espuma! Como tu panza en diciembre, como tus ojos al ver a tu crush, como tus ganas de ver un Nuevo Municipio. #PAO24 En esta precampaña fuimos el proyecto que más creció, mejor proyección tiene, ideas más frescas y una constelación de talentos que en equipo estamos listos para dar la batalla por la presidencia municipal. Esto apenas comienza... ¡Próximamente PAO24!...”; los cuales al cierre de cada uno presentan la leyenda *“Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano”*.

80. Una vez asentado el contenido de las publicaciones certificadas por el Instituto, se entrará al análisis del mismo, así, por lo que ve al **elemento personal, este se acredita**, toda vez que, de una adminiculación de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora, entre los contenidos de las ligas electrónicas se puede advertir a la ciudadana Paola Cervera, más aún cuando se advierte de su escrito de contestación de pruebas y alegatos, que no desconoce los hechos que se le atribuyen, quien además de vuelve susceptible de cometer la infracción denunciada, ya que tiene la calidad de aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
81. Tocante al **elemento temporal**, este Tribunal considera que **no se colma** ya que, en términos del calendario aprobado por el Consejo General del Instituto para efectos del proceso electoral local en curso, el periodo de precampaña comprende del diecinueve de enero al diecisiete de febrero, en ese sentido, si bien la denunciada realizó publicaciones a través de su página de la red social

Facebook, estas fueron realizadas en fechas dieciséis y diecisiete de febrero, mismas que se encuentran dentro del periodo establecido para las precampañas, máxime que del contenido de dichas publicaciones se desprende la leyenda que están dirigidas a simpatizantes y militantes del partido político MC¹⁶, de ahí que las publicaciones fueron realizadas antes del inicio del periodo de intercampañas, pues este inicia a partir del dieciocho de febrero al catorce de abril.

82. En ese contexto, de autos se desprende que los eventos y la difusión de los mismos, se realizaron antes del inicio del periodo de intercampañas, lo que fue certificado mediante las actas de fechas dos y siete de marzo, lo que resulta incuestionable al quedar acreditados en los periodos aprobados por el Consejo General del Instituto para el proceso electoral que transcurre, razón por lo cual no se tiene por actualizado el presente elemento.
83. Finalmente, este Tribunal estima que **no se colma el elemento subjetivo** necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Paola Cervera y al partido político MC.
84. Lo anterior, porque del análisis de los contenidos de las publicaciones denunciadas, no se advierte la existencia de los componentes textuales y visuales para poder tener por acreditado los actos anticipados de campaña, esto es que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades se haga un llamamiento al voto, a favor o en contra de una persona o partido, menos aún de publicar plataformas electorales, o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener alguna candidatura.
85. Tampoco se perciben expresiones tales como “vota por”, “elige a”, “a poya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma univoca e inequívoca tenga sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

¹⁶ Encuentra sustento lo anterior, en la sentencia emitida por la Sala Superior SUP-REP-173/2024

86. Ello es así, pues del estudio de las publicaciones alojadas en las ligas electrónicas aportadas por el quejoso y las cuales fueron certificadas por la Oficialía electoral del Instituto, solo se aprecia el desarrollo de eventos e invitación relativos a su cierre de precampaña a militantes y simpatizantes del partido político MC, sin que de un análisis a las mismas se pueda desprender ningún llamamiento al voto en favor o en contra de alguien.
87. Es por ello que si bien, se tienen por acreditadas la difusión del evento mediante ligas electrónicas señaladas por el partido denunciante, lo cierto es que, su contenido no constituye violación alguna a la normativa electoral vigente, ya que las expresiones y leyendas utilizadas, no representan un llamado expreso a votar a favor o en contra de una persona o partido político para contender en un proceso interno electoral o algún equivalente funcional.
88. En ese contexto, el Tribunal considera que, las publicaciones de mérito no resultan incorrectas, contrariamente a lo que sostiene el partido actor, ya que las mismas únicamente revisten un carácter propagandístico dirigido a militantes y simpatizantes del partido político MC, de modo que al ser valorados los mensajes e imágenes que obran en el expediente, no se desprende que pueda existir una afectación en la equidad de la contienda por parte de Paola Cervera y de MC.
89. Ya que, no se advierte que las publicaciones denunciadas tengan un impacto en la contienda electoral con elementos tendientes a posicionar a la denunciada como lo señala el partido actor, pues contrario a lo aducido, en ningún momento se observan frases, expresiones o imágenes que incluso de forma indiciaria señalen la existencia de actos anticipados de campaña.
90. De esa forma, se reitera que la connotación de las publicaciones difundidas a través de la red social Facebook, que fueron acreditados no se encuentran encauzados a solicitar el voto de la ciudadanía en favor o en contra de alguno de los actores inmersos en el Proceso Electoral local 2023-2024, que

transcurre en el estado, o bien, publicitar sus plataformas electorales, por lo que no se observa una posible actualización del artículo 397, fracción II, de la Ley de Instituciones, respecto de los actos anticipados de campaña.

91. Ahora bien, sobre el elemento de análisis, conviene señalar que la Sala Regional Toluca¹⁷, preciso que para acreditar los actos anticipados de campaña, el análisis de los elementos de la publicidad no puede ser únicamente una tarea mecánica, ni aislada de revisión formal o de palabras o signos, sino que concluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas, a efecto de determinar si las emisiones o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de apoyo o rechazo expreso hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
92. Sustenta lo anterior, las Jurisprudencias 2/2023 y 4/2018, de rubros: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”¹⁸ y “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**”¹⁹.
93. Señaló que también, sería insuficiente si se limita la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría el incumplimiento de la normativa electoral o un fraude a la Constitución, cuando el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.
94. En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional electoral también ha señalado que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito e inequívoco respecto a su finalidad electoral, por lo que se debe

¹⁷ Véase el expediente ST-JE-42/2020.

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

verificar si el mensaje incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, que valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

95. No obstante, que las publicaciones fueron constatadas con fecha dos de marzo, es decir dentro del periodo de intercampaña, no deja de advertirse que las mismas fueron publicadas en fechas dieciséis y diecisiete de febrero, por lo que, debe considerarse que el periodo de intercampañas inicia a partir del dieciocho de febrero al catorce de abril, máxime que las frases que se utilizaron en las diferentes publicaciones, resultan acorde con el carácter genérico autorizado legalmente en la etapa de precampaña, ya que de ninguna manera realizan de manera directa un llamado al voto al electorado, en favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política.
96. Sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido de la jurisprudencia 7/2022 de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LOS CONTENIDOS PROPAGANDÍSTICOS O PROSELITISTAS EN REDES SOCIALES QUE SE PUBLIQUEN EN EL PERIODO DE CAMPAÑA Y SE MANTENGAN DISPONIBLES A LA CIUDADANÍA DURANTE EL PERIODO PROHÍBIDO NO ACTUALIZAN LA INFRACCIÓN”.**
97. Tampoco puede traducirse en un equivalente funcional de solicitud del voto el solo hecho de haberse difundido las publicaciones en la red social Facebook, justamente porque el análisis contextual e integral de los mensajes, es precisamente el que dirige a concluir que se trattaron de eventos en el que comunicó a los asistentes (militantes y simpatizantes), tampoco podría actualizarse el elemento a estudio ya sea de forma expresa o mediante equivalentes funcionales, esencialmente, porque para analizar si los mensajes trascendieron, primero sería inexcusable que se concluyera si existió el llamado al voto, lo cual no acontece en la especie.

98. De ahí que, si bien la existencia de las publicaciones en la red social Facebook, actualiza el elemento personal necesario para configurar los actos anticipados de campaña, no menos cierto es que, los elementos subjetivo y temporal no se colman por las razones expuestas.
99. Ahora bien, respecto a los links identificados con los numerales 16, 17 y 18 se circunscribieron sobre la deliberación de una temática diversa, que por ser páginas y publicaciones de medios de comunicación, enaltecen el derecho a la libertad de expresión que les asiste en el libre ejercicio de la actividad periodística, así como por la importancia del derecho a la información que les asiste a los integrantes de una sociedad.
100. Tales consideraciones encuentran sustento reiterado por la Sala Superior²⁰, donde además se precisa la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.
101. De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.
102. Por las relatadas consideraciones, es dable establecer que las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, permiten estimar que del contenido de las ligas electrónicas denunciadas, de ninguna manera es posible conceder que se esté en presencia de un lenguaje cuyo propósito sea el de incidir en la difusión de una plataforma política o bien, de llamamiento al voto, por el contrario derivado del ejercicio de la libertad de expresión, reconocida constitucionalmente en los artículo 6° y 7° como un derecho humano esencial

²⁰ Véase la sentencia SUP-REP-4/2017.

para cualquier sociedad democrática, es que se garantiza la libre circulación de ideas necesarias para la creación de una opinión pública, libre e informada.

103. En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ destacando que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son todas ellas condiciones indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.
104. Por tanto, la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto, debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que rigen la materia electoral.
105. Por ende, si bien la libertad de expresión debe garantizarse y tutelarse, cuando se trate de uso de Internet, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos e incluso por candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violenten disposiciones en materia electoral, mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.
106. Conforme a lo antes expuesto, es que resulta inexistente la infracción denunciada consistente en actos anticipados de campaña.
107. De lo anterior, se estima que, con las pruebas aportadas por el partido actor en el presente procedimiento, no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas, al ser insuficientes

²¹ Véase la Tesis CCXV/2009 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL".

para demostrar los extremos que se pretenden, es por ello que este Tribunal estima que los elementos que obran en el expediente, no son suficientes, ni idóneos para actualizar las conductas denunciadas

108. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que las partes denunciadas incurrieran en la violación a la normativa electoral.
109. Por ello, conforme al análisis realizado a dichos enlaces se advierte que contrario a lo manifestado por el partido quejoso, es dable determinar la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a la ciudadana Paola Marissa Cervera Villanueva, otrora aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, así como al partido político Movimiento Ciudadano a través de la figura culpa invigilando, por lo que no resulta procedente aplicar sanción alguna.
110. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.
111. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante



la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/013/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veinticinco de marzo de 2024.